



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en el Acta N° 4

Radicación N°44-650-31-89-001-2019-00101-02.Proceso Ejecutivo Singular. SERVICIO DE INGIENERIA TECNICA ESPECIALIZADA – SITE S.A.S contra el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.

**1. O
BJ
ET**

IVO:

Decidir el recurso de súplica elevado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1° del proveído fechado 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 21 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito del San Juan del Cesar, La Guajira; auto proferido por el Dr. Carlos Villamizar Suárez, como integrante de esta Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira profirió fallo de primer grado el 21 de enero de los corrientes, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por SERVICIO DE INGIENERIA TECNICA ESPECIALIZADA – SITE S.A.S contra el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.

Contra la referida providencia el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y remitido el proceso a

esta Corporación le correspondió por reparto al Dr. Carlos Villamizar Suárez, como integrante de esta Sala Civil-Familia- Laboral, quien mediante auto del 01 de septiembre de 2020 (fl.7) resolvió admitir en el efecto suspensivo el aludido recurso. Contra esa decisión el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de súplica.

3. EL RECURSO:

La súplica exterioriza falta de motivación de la decisión contenida en el numeral 1º del auto fechado 01 de septiembre de 2020, por cuanto en su sentir no expone sobre las razones por las cuales da por satisfecho el cumplimiento de la carga procesal, exigible al apelante, de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace al fallo de primer grado, exigencia contenida en el inciso tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, cuya omisión da lugar a que se declare desierto el recurso vertical “(así lo prevé de manera expresa el inciso quinto del mismo numeral y disposición)”.

El recurrente arguye que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, la sustentación del recurso de apelación se da en ambas instancias: en la primera, precisando brevemente los reparos concretos que se les haga a la sentencia; y la segunda, sustentando esos reparos concretos.

Habida cuenta que el legislador exige brevedad, precisión y determinación de los reparos concretos que se hacen frente al fallo de primer grado, para el apoderado recurrente los reparos expuestos por la contraparte en memorial de fecha 27 de enero de 2020 (fl.226-230) no es más que un escrito extenso donde se repitieron los mismo argumentos que se expusieron en las excepciones de mérito y en los alegatos finales sin refutar la ratio decidendi.

Manifiesta, además, tener *“derecho a conocer cuáles son los reparos concretos que le hizo el apelante a la sentencia”*, pues en su criterio *“la Sala tiene la obligación legal de exponer en la providencia cuales*

son esos reparos concretos, si se tiene en cuenta que, de esa precisión breve, depende dicha admisión”.

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación”.*

El artículo 322 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, dispone en el numeral 3º: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.- Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...”* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 327 de la norma en referencia señala el trámite de la apelación de las sentencias en segunda instancia, donde enseña que admitido el recurso, el juez convocará para audiencia de sustentación y fallo y que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

De acuerdo con esas disposiciones, tratándose de la impugnación de sentencias, el legislador previó dos momentos diferentes para que la parte inconforme con las decisiones que contiene, se pronuncie: el primero, ante el juez de primer grado, en el que debe, so pena de deserción, precisar de manera concreta los reparos que hace a la decisión; el segundo, ante el superior, dentro de la audiencia que para tal efecto se programe, en la que debe sustentar los argumentos que expuso ante el funcionario de primer grado.

Llegado a este punto, preliminarmente se aclara al recurrente que no se trata de dos sustentaciones ante la primera y segunda instancia, sino de las etapas de precisión de los reparos o inconformidades respecto el fallo de primer grado, la cual se hace ante el A-quo, y luego la sustentación de los mismos, que refiere la ampliación o explicación razonada de los argumentos que buscan revocar la decisión adoptada por la primera instancia.

Al respecto a sentando la H. Corte Suprema de Justicia que en tratándose de recursos de apelación contra sentencias *“el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”*

Ahora bien, abordando el núcleo de la inconformidad planteada, es menester resaltar lo expuesto por la Corte en la decisión abordada en el párrafo anterior, cuando adujo que *“el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma en la cual deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera “(...) oral, pública y en audiencias (...)”, como principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012.*

Esa circunstancia conlleva un cambio en la estructura de los decursos seguidos tradicionalmente por escrito y les impone a los usuarios de la administración de justicia modificar su comportamiento, pues ahora, entre otras cuestiones, están compelidos a presentarse personalmente ante el juez para exponerle sus argumentos.

Lo anterior, sin duda, pugna por el respeto y garantía de principios trascendentales como los de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación desarrollados en los cánones 4° y siguientes de la misma obra. Igualmente, las reglas 106 y 107 ídem, prescriben la metodología a seguir para el desarrollo de los litigios, dirigida, concretamente, a lograr que aquéllos además de tener una duración razonable (art. 121 del C.G.P.), comprendan solamente una audiencia inicial y, si es el caso, una de instrucción y juzgamiento".
(subrayado fuera del texto)

Ello por cuanto dicho argumento lleva a entender la razón por la cual el legislador dispuso que los reparos deberían ser sustentados de forma "breve"; no obstante, esto no significa que existan fórmulas para la presentación de los mismos, tal como sugiere el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto debiendo presentarse por escrito, en la medida que el fallo recurrido fue proferida en esta misma modalidad, se encuentra el recurrente en la libertad de exponer razonadamente los reparos concretos que le hace a la decisión de primera instancia, sin que ello a su vez se traduzca en la facultad de divagar en aspectos que no incumbe a la decisión adoptada, más cuando el inciso tres del numeral 3° del artículo 322 exhorta a que "será suficiente", nótese no obligatorio, "que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada".

Lo anterior, tiene como finalidad lograr que la contraparte en un determinado asunto ejerza su derecho de contradicción en debida

forma y que no resulte sorprendido con argumentos que no fueron expuestos por el recurrente en el momento oportuno.

En la sentencia recurrida, el funcionario de primer grado decidió *“rechazar y declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada”*, respecto lo cual el mandatario judicial de la parte ejecutada, al interponer el recurso manifestó en síntesis: *“1. El despacho dio por demostrado, sin estarlo, que esta casa de justicia sí es competente para conocer del asunto que ahora convoca nuestra atención (...) 2. El despacho dio por demostrado, sin estarlo, que el documento base de recaudo ejecutivo sí llena las exigencias del artículo 422 del C.G del P.(...) 3. El despacho también dio por demostrado, sin estarlo, que el documento base de recaudo ejecutivo, en cuanto al requisito de exigibilidad, sí llena las exigencias del artículo 422 del C.G del P.(...)4. El despacho desentendió, sin justificación alguna, la procedencia de un cobro de lo no debido, la existencia de la cosa juzgada y la notoriedad de unas pretensiones temerarias y de mala fe”*.

Así, al confrontar el fallo con la censura que se le hizo, colige el esta Sala que el apoderado de la ejecutada cumplió su obligación de señalar de manera concreta los reparos frente a esa providencia, pues como se evidencia de las manifestaciones que hizo ante el funcionario de primer grado, no está de acuerdo en su integridad con el fallo recurrido; y el hecho de que no se discrimine por parte del Magistrado Sustanciador el resumen del escrito contentivo del recurso, en nada contraria preceptos legales, pues al Funcionario judicial solo está en la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos bajo los términos del artículo 325 del Código General del Proceso.

Apuntalando lo anterior, y para concluir, debe advertirse que lo pretendido por el recurrente no puede ser acogido favorablemente, además, por cuanto i) la declaratoria de desistimiento del recurso atiende a la omisión por parte del interesado de manifestar en qué difiere de las consideraciones del Juzgador de primera instancia, lo

que no acontece en esta oportunidad, por cuanto notificada la decisión mediante Estado del 22 de enero de 2020(fl.225), contaba el recurrente hasta el 27 de enero de los corrientes para la presentación del recurso, como en efecto procedió y se advierte del folio 226; y ii) puede consultar el escrito del recurso de apelación, para determinar los puntos de inconformidad y ejercer su derecho de contradicción, más cuando en esta sede, en el momento procesal oportuno, deberá sustentar el recurso, sujetando sus alegatos exclusivamente a aquellos reparos.

Se concluye entonces de lo expuesto que fue acertada la decisión objeto de súplica, razón por la cual se confirmará.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Magistrado Carlos Villamizar Suárez, el 01 de septiembre de 2020, en el proceso ejecutivo singular, promovido por SERVICIO DE INGIENERIA TECNICA ESPECIALIZADA – SITE S.A.S contra el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA mediante el cual se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 21 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito del San Juan del Cesar, La Guajira

SEGUNDO: En firme este auto, contra el que no procede recurso alguno, **AUTORIZAR** la devolución del expediente al despacho de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado